

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROSA VERÓNICA REY C/ INCISO G) DEL
ART. 16.3 DEL ANEXO "A" "GUÍA DE
NORMAS Y PROCESOS DEL PGN 2008" DEL
DECRETO N° 11.766/08". AÑO: 2016 - N° 582.----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil treinta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROSA VERÓNICA REY C/ INCISO G) DEL ART. 16.3 DEL ANEXO "A" "GUÍA DE NORMAS Y PROCESOS DEL PGN 2008" DEL DECRETO N° 11.766/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Rosa Verónica Rey, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.--
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Rosa Verónica Rey, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Inciso g) del Art. 16.3 del Decreto N° 11.766/08 "Que reglamenta la Ley N° 3409/08 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2008" por la supuesta conculcación de los Arts. 46, 47, 86, 101, 102 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que el Decreto N° 11.766/08 era de vigencia temporal, por ser reglamentario de la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2008 de vigencia anual conforme a la Constitución. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que la disposición reglamentaria impugnada ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se toma en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. 1. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad

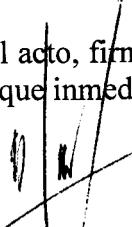
práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la disposición reglamentaria atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

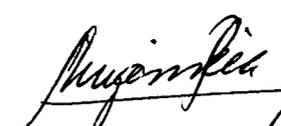
SENTENCIA NUMERO: 1034

Asunción, 15 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

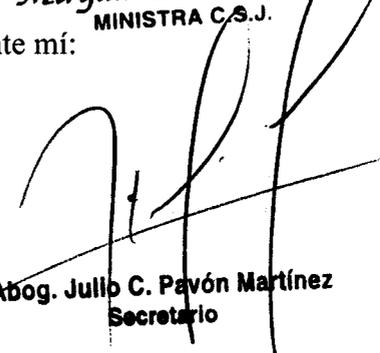
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

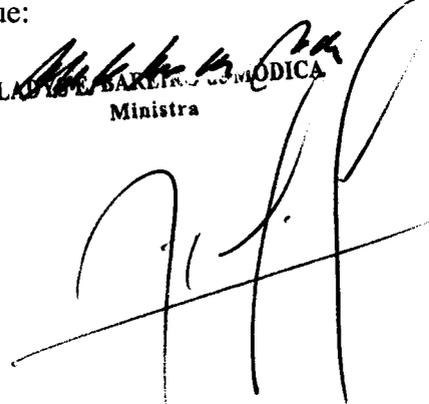

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra